



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

Fecha del auto: *Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.*

AUTO N°: 146
ASUNTO: AUTO EFECTUÁ DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: LUISA FERNANDA ROBELTO CLAVIJO
EJECUTADO: JHON JAIRÓ MANJARRES RAMÍREZ
RADICADO: 631304003001-2023-00166-00

Esta célula judicial se apresta a realizar los pronunciamientos que en derecho corresponda frente a los asuntos que se hallan pendientes de resolución dentro del proceso de la referencia. Ellos son:

1. DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA:

SE DEJAN SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO los numerales 3° y 4° del auto N° 059 expedido el 29 de enero de 2024¹. Lo anterior, con fundamento en la providencia reciente expedida en sede de tutela por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia en Sala Civil Familia Laboral, con ponencia del Magistrado Luis Fernando Salazar Longas, radicación 63001 2214 000 2024 0006 00 [014], en el que se pronunció respecto de la

“En ese contexto, debe decirse que el juzgado accionado incurrió en defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, pues la actuación cuestionada desconoció el contenido del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que, en su tercer inciso, establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; además, de la oportunidad de implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos y la posibilidad de la convocada de formular anulaciones procesales por indebida notificación.

Y ello es así, porque si bien es cierto la notificación del auto que libró orden de pago que realizó la demandante al ejecutado el 29 de mayo

¹ Archivo 029 del expediente digital.

de 2023, según el ente judicial accionado, incumplía con los requisitos de la normativa en cita, ya que los documentos aportados no daban cuenta del acuse de recibido o el acceso del destinatario al mensaje, debía tenerse en cuenta que la demandante al momento de remitir el mensaje de datos, también lo dirigió al buzón electrónico del juzgado de conocimiento, como este lo exigió y, por ende, a través de ese medio era constatable la remisión o envío de la comunicación.

Como si fuera poco, el ejecutado el 5 de junio siguiente, en oportunidad legal, presentó recurso de reposición contra la decisión que se le notificaba, de lo que se infería la efectividad de la notificación personal realizada, pues sería este el único interesado en cuestionar ese acto de comunicación, lo que no hizo en esa oportunidad.

De acuerdo con lo anterior, era factible que el enjuiciado estrado jurisdiccional acogiera la notificación realizada el 29 de mayo de 2023, pues si bien no se presentó por el demandante acuse de recibido, el demandado compareció al proceso y en oportunidad legal, presentó recurso de reposición contra el auto que dio inicio a la ejecución, por lo que emergía evidente que la juzgadora de conocimiento omitió analizar en conjunto los diferentes medios de prueba de los que se podía constatar el recibido del mensaje de datos, en aras de demostrar que presentó la impugnación en oportunidad procesal”.

Así las cosas, en acatamiento a lo expuesto por el superior jerárquico en punto a la notificación electrónica **SE RECOGE** cualquier criterio anterior atinente a la necesidad de allegar el acuse de recibo de la comunicación electrónica, habida cuenta que tal requisito se suple con el comprobante de envío de la misiva junto con la comparecencia del convocado, en este caso con la promoción del recurso de reposición.

2. ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:

Derivativamente, **SE ACEPTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS** que realizó la ejecutante al ejecutado JHON JAIRO MANJARRES RAMIREZ, en tanto que se allegó el comprobante que da cuenta del envío, al correo electrónico inverdelquindio2017@gmail.com de la notificación electrónica en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022²; amén de que el convocado compareció al proceso, a través de apoderado judicial, mediante la interposición de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago³.

² Archivos 019 y 020 del expediente digital.

³ Archivos 026 y 027 del expediente digital.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación electrónica quedó surtida el día 17 de enero de 2024.

3. NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL AUTO QUE CORRIGIÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Consecuente con lo anterior, la notificación dispuesta en el numeral 2° del auto N° 059 expedido el 29 de enero de 2024⁴, se entiende surtida por estado. Ello, en consideración a que ya quedó perfeccionada la notificación del ejecutado, tal como se advirtió en los párrafos precedentes.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO acreditado con la tarjeta profesional N° 153.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar dentro de este asunto al ejecutado JHON JAIRO MANJARRES RAMÍREZ, en los términos del poder a él otorgado⁵.

5. DISPONE COMPARTIR EXPEDIENTE DIGITAL:

Derivativamente, **SE DISPONE** que una vez se notifique por estado la presente decisión, se le remita el enlace digital del presente proceso al prenombrado profesional del derecho, esto es, a LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO, a la dirección electrónica abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com⁶

6. TRASLADO REPOSICIÓN:

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición⁷ interpuesto por el ejecutado contra el mandamiento de pago librado en su contra emergió tempestivo, **SE DISPONE** que por Secretaría se corra traslado a la ejecutante por el término de

⁴ Archivo 029, folio 2, expediente digital.

⁵ Archivo 022 del expediente digital.

⁶ Archivo 027 del expediente digital.

⁷ Archivo 026 del expediente digital.

3 días mediante fijación en lista, tal como lo dispone el inciso final del artículo 319 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado anterior, **VUELVA** a despacho el expediente digital con el propósito de resolver el aludido medio de impugnación.

7. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA:

Con fundamento en el inciso 4° del artículo 118, **SE ADVIERTE** que el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso de reposición.

8. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DEL EJECUTADO:

El apoderado judicial del ejecutado, mediante derecho de petición, solicita una prueba⁸. No obstante, en virtud a que el término de traslado de la demanda y, por consiguiente, la formulación de excepciones de mérito aún no ha acaecido, **SE LE PONE DE PRESENTE** al abogado del ejecutado que tal pedimento deberá realizarlo en la oportunidad procesal reseñada. Ello, conforme lo prevé el artículo 173 del Código General del Proceso.

9. DECISIÓN RELATIVA A ESCRITO DEL EJECUTANTE:

El mandatario judicial del extremo activo adosó escrito mediante el cual solicita que no hay lugar al requerimiento encaminado a realizar la notificación del ejecutado, y que, por tanto, con ocasión al pronunciamiento de este extremo procesal con la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se debe tener por notificado por conducta concluyente al aludido sujeto⁹.

Ahora bien, con la expedición de este proveído se dejaron, sin valor ni efecto alguno, los numerales 3° y 4° del auto N° 059 expedido el 29 de enero de 2024¹⁰.

⁸ Archivos 031 y 032 del expediente digital.

⁹ Archivos 034 y 035 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 029 del expediente digital.

El primero que no aceptó la notificación electrónica, y el segundo, que instó al apoderado judicial de la ejecutante para que procediera a rehacer la notificación.

De ese modo, teniendo en cuenta que ya se tuvo por notificado al convocado al proceso a través de este proveído y, además, se impartieron los demás mandatos orientados a continuar con la ejecución, resulta inane entrar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

cc

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d0ef9e932d82c56b286eefbf9b7962584369828b9c055421db66525d56b2a**

Documento generado en 01/02/2024 05:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>